Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 044-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N°

: 065-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

: PESQUERA HAYDUK S.A.

SECTOR

: PESQUERÍA

APELACIÓN

: RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 819-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral Nº 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016, en el extremo que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

(i) No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.

(ii) No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.

(iii) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

- (i) No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.
- (ii) No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.

Lima, 25 de octubre de 2016



I. ANTECEDENTES

- La empresa Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Pesquera Hayduk)¹ es titular de los siguientes títulos habilitantes para realizar actividades pesqueras:
 - a) Licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con capacidad de 50 toneladas por día (en adelante, planta de congelado)², y;
 - b) Licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada total de 78 toneladas por hora (en adelante, planta de harina ACP)³.
- La planta de congelado y la planta de harina ACP se encuentran en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la caleta Cata Cata s/n, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante, EIP).
- 3. El 20 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, Supervisión Regular 2013), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0059-2013⁴ y en el Informe N° 329-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre de 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión). El análisis de dichos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 425-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre de 2014⁶ (en adelante, ITA).



Registro Único de Contribuyentes Nº 20136165667.

La referida licencia fue otorgada mediante Resolución Directoral № 739-2011-PRODUCE/DGEPP del 2 de diciembre de 2011.

Cabe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 270-95-PE del 17 de mayo de 1995, se otorgó a la Empresa Nacional Pesquera S.A. – PESCA PERÚ – licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción pesquera de harina de pescado, en su unidad operativa 5402 ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con una capacidad instalada de 78 t/h de procesamiento de materia prima; posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 370-2006-PRODUCE/DGEPP del 13 de octubre de 2006, se aprobó a favor de Pesquera Hayduk S.A. el cambio de titular de la mencionada licencia de operación otorgada a la Empresa Nacional Pesquera S.A. – PESCA PERÚ – y finalmente, por Resolución Directoral N° 285-2012-PRODUCE/DGEPP del 9 de julio de 2012, se modificó la misma a fin de precisar que la licencia de operación es otorgada para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de 78 t/h de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Caleta Cata Cata S/N distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

- Folios 10 a 14.
- Contenido en el disco compacto, que obra a folio 9.
 - Folios 1 a 28.

- 4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral Nº 0076-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de enero de 2016⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk.
- 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI⁹ del 29 de febrero de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Hayduk¹⁰, respecto de 20 infracciones, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Hayduk en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
1-8	No cumplió con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses	Reglamento de la Ley General de Pesca,
	de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,	aprobado por Decreto Supremo Nº 012

Folios 36 a 52. Dicha resolución subdirectoral fue notificada a Pesquera Hayduk el 29 de enero de 2016 (folio 53).

Folios 113 a 176.

Folios 204 a 223. La referida resolución directoral fue notificada el 4 de marzo de 2016 (foia 224).

La declaración de responsabilidad administrativa se dispuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diarlo oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
 Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis
 (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conducta infractora	Norma tipificadora
	julio y diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE ¹¹ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE).
9-11	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
12-15	No cumplió con realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo, julio y agosto del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
16	No cumplió con realizar un (1) monítoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
17	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
18-20	No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Fuente: Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI. Elaboración: TFA.

Asimismo, mediante dicho pronunciamiento la DFSAI ordenó a Pesquera Hayduk cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2011.

Artículo 134º.- Infracciones.-

4

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

^{73.} Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de congelado.

No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012 (abril, mayo, julio y agosto del 2012); ni realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013 (marzo del 2013); conforme a la frecuencia establecida en su EJA para la planta de harina ACP.

No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a junio del 2012; ni realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (enero, febrero y marzo del 2013), conforme a la frecuencia establecida en su EIA para la planta de harina ACP.

Capacitar personal responsable de verificar el cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI.

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de capacitación, el área a la que pertenecen, copia de diapositivas las de capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos los por responsables de panel capacitación, el fotográfico de capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Fuente: Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI. Elaboración: TFA.

El 29 de marzo de 2016, Pesquera Hayduk interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 281-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- Pesquera Hayduk indicó que sí se ejecutaron los monitoreos respectivos y que esto se encuentra sustentado con los documentos que adjuntó al recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba.
- b) Asimismo, el administrado señaló que siempre se han preocupado por el cuidado del ambiente y que esto se puede demostrar a través de las fuertes inversiones realizadas en todas sus plantas, lo que incluso va más allá de los compromisos ambientales asumidos.
- Mediante Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016¹³, la DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución

Folios 226 a 268.

Folios 269 a 277. Dicho acto administrativo fue notificado el 20 de junio de 2016 (folio 278).

Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, manteniéndose subsistentes 14 infracciones y disponiéndose el archivo en los 6 extremos siguientes:

Cuadro N°3: Detalle de las conductas archivadas por la Resolución Directoral 819-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de febrero del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a julio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Fuente: Resolución Directoral Nº 819-2016-OEFA/DFSAI.

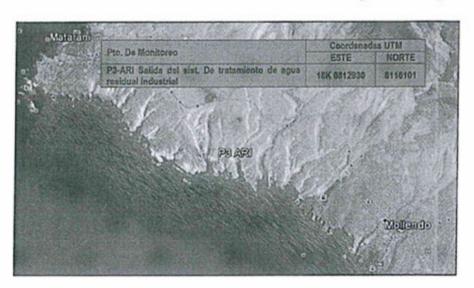
La Resolución Directoral Nº 819-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Monitoreo de efluentes en la planta de congelado 2012 y 2013

- La DFSAI señaló que de acuerdo con los nuevos documentos (i) presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, solo se acreditó que cumplió con el monitoreo de efluentes de la planta de congelado correspondiente a los meses de diciembre de 2012 y febrero de 2013, como se puede corroborar en los Informes de Ensayo N° 3-21907/12 y N° 3-03771/13, respectivamente14.
- Asimismo, los Informes de Ensayo Nº 3-03325/12, Nº 3-05293/12, Nº 3-05717/12 y N° 3-11868/12 corresponden a la planta de harina ACP, pues en ellos se menciona al agua de bombeo y al agua de condensado de vahos de la planta de agua de cola que son efluentes generados en dicha instalación, por lo que serán evaluados posteriormente.

Folios 238 y 239.

(iii) Adicionalmente a ello, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-05092/13¹⁵ se verificó que el punto de monitoreo señalado en las coordenadas está ubicado en Arequipa, entre Matarani y Mollendo, por lo que no correspondería al EIP de Pesquera Hayduk en Ilo (Moquegua). Para aseverar lo mencionado se incluyó en la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI la siguiente imagen:





(iv) En ese sentido, la DFSAI concluyó que el administrado únicamente incumplió con el monitoreo de efluentes provenientes de su planta de congelado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012 y enero y marzo de 2013.

Monitoreos de efluentes en la Planta de Harina ACP de 2012 y 2013

- (v) La DFSAI señaló que de la revisión de los documentos presentados, el administrado cumplió con el monitoreo de efluentes de la planta de harina ACP en el mes de julio de 2012, como se puede corroborar en el Informe de Ensayo N° 3-11868/12.
- (vi) Asimismo, los Informes de Ensayo N° 3-03325/12 y N° 3-05293/12 corresponden a los meses de febrero y marzo de 2012, los cuales son periodos distintos a los de las imputaciones, por lo que resultan impertinentes. Además, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-05717-12, se aprecia que dicho reporte carece de firma del jefe o responsable del laboratorio que autorice la idoneidad de los resultados, por lo cual no sería posible valorar dicho documento.
- (vii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que Pesquera Hayduk únicamente incumplió con el monitoreo de efluentes provenientes de

¹⁵ Folios 240 al 241.

su planta de harina ACP en los meses de <u>abril, mayo y agosto de</u> <u>2012, y marzo de 2013</u>.

Monitoreos de cuerpo receptor marino de 2012 y 2013

- (viii) La DFSAI refirió que de la revisión de los documentos presentados, el administrado cumplió con el monitoreo de cuerpo marino receptor en los meses de enero, febrero y marzo de 2013, como se advierte de los Informes de Ensayo N° MA11302115, N° MA1303963 y N° MA1306248. Sin embargo, los Informes de Ensayo N° MA1210212 y N° MA1210666 de junio del 2012 no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental de monitoreo de cuerpo marino receptor en el mencionado mes.
- (ix) En ese sentido, la DFSAI concluyó que Pesquera Hayduk únicamente incumplió con el monitoreo de cuerpo marino receptor en el mes de junio de 2012¹⁶.
- 10. El 12 de julio de 2016, Pesquera Hayduk interpuso recurso de apelación¹⁷ contra un extremo de la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI, solicitando declarar fundada la misma, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
 - a) Pesquera Hayduk señaló que en el escrito de reconsideración se presentaron pruebas nuevas que no han sido adecuadamente valoradas por la DFSAI, vulnerando lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, debido a las siguientes razones:
 - a.1) La DFSAI concluyó –a partir de las coordenadas geográficas que fueron consignadas en el Informe de Ensayo N° 3-05092/13– que este documento no correspondía al EIP de Pesquera Hayduk.

Sin embargo, en el Informe de Ensayo N° 3-05092/13 se indicó claramente que el monitoreo se realizó en el EIP de Pesquera Hayduk ubicado en caleta Cata Cata s/n – Ilo.

En dicho informe de ensayo habría un error en las coordenadas geográficas indicadas en dicho documento, por lo cual se habría solicitado a la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER su rectificación.

Cabe señalar que en dicho pronunciamiento, la primera instancia administrativa sostuvo que Pesquera Hayduk está obligada a cumplir los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y que la implementación de medidas de mitigación ambiental no la exime de dicha obligación; asimismo, refirió que los principios invocados por el administrado en el referido recurso han guiado las actuaciones de la Administración durante la tramitación del expediente, la valoración de los medios probatorios y la fundamentación de la decisión final.

Folios 280 a 305.

a.2) La DFSAI habría asumido de manera arbitraria que los efluentes consignados en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12 corresponden a la planta de harina ACP; sin embargo, en este documento simplemente se indicó como producto "agua residual".

Al respecto, sostuvo que su EIP cuenta con un sistema de tratamiento unificado para los efluentes de las plantas de harina ACP y de congelado; por tanto, en los meses en que ambos procesos se encuentran operativos, los efluentes salen por un mismo punto y los resultados del monitoreo se detallan en un solo informe de ensayo.

Para sustentar lo mencionado, la administrada adjuntó las Declaraciones Juradas de Producción de las plantas de harina ACP y de congelado, presentadas al Ministerio de la Producción, donde se observaría que las fechas de producción de ambas plantas coinciden con la fecha de muestreo (26 de marzo de 2012).

De otro lado, Pesquera Hayduk argumentó que en el mes de mayo de 2012 no pudo ejecutarse el monitoreo de efluentes, debido a que solo se recibió pesca en dos días consecutivos y en cantidades muy pequeñas, lo que no permitió que el laboratorio llegue a tiempo para realizar los monitoreos correspondientes. Pesquera Hayduk señaló que estos hechos fueron ajenos a su voluntad y que se configuró un hecho fortuito, ya que no era previsible que la pesca sea tan escaza dentro de un actuar diligente de parte del personal de planta.

c) Asimismo, el administrado sostuvo que el Informe de Ensayo N° 3-05717/12 fue desestimado por no contar con la firma del responsable del laboratorio, por lo que para subsanar este aspecto formal, adjuntó a su recurso de apelación el informe de ensayo con la respectiva corrección.

d) Por otra parte, Pesquera Hayduk refirió que la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, exigía la realización de dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor al año en época de veda, y ocho (8) en época de producción. Asimismo, la Carta N° 1059-2014-OEFA/DS aclara que "los monitoreos en época de producción solo son obligatorios mensualmente cuando se tiene descarga efectiva de pesca". De acuerdo con ello, el administrado precisó que en el mes de junio de 2012 no tuvo descarga de materia prima en su planta de harina ACP, por lo que no tenía obligación de realizar monitoreos de cuerpo marino receptor en ese mes¹⁸.

Finalmente, añadió que en los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 "por no tener proceso no teníamos obligación de monitorear, sin embargo se realizaron los Monitoreos de

- 11. El 25 de julio de 2016¹9, Pesquera Hayduk presentó la Carta D/CALMAS 033/16 del 12 de julio de 2016 emitida por la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, a través de la cual dicha empresa remitió al administrado el Informe de Ensayo N° 3-14079/16 que reemplazaría al Informe de Ensayo N° 3-05092/13, en el cual se habría detectado un error en las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo.
- 12. El 29 de setiembre de 2016 se realizó la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada de Pesquería e Industria Manufacturera, tal como consta en el acta respectiva²⁰. En dicha diligencia, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y añadió que no pudo realizar el monitoreo de efluentes en el mes de mayo de 2012 debido a la poca cantidad de descarga de pesca en la planta de harina ACP²¹, lo que le habría impedido efectuar las coordinaciones necesarias para que el laboratorio más cercano²² se acercara a sus instalaciones a realizar el monitoreo correspondiente, pues para tales efectos se necesitan aproximadamente ocho horas de anticipación.

II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por

cuerpo marino receptor en los meses de setiembre, noviembre y diciembre, como parte de nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente".

- Mediante escrito con Registro N° 051835 (folios 325 a 328).
- 20 Folio 340.

Al respecto mencionó que la planta de harina ACP tiene una capacidad de producción de 78 toneladas por hora y, en el mes de mayo de 2012, tuvo una descarga de pesca solo de 300 toneladas, lo que equivaldría a la producción de dicha planta en 4 horas de un solo día.

- Pesquera Hayduk, añadió que el laboratorio más cercano se encontraría fuera de la ciudad de llo, lo que habría dificultado aún más que realizara el monitoreo respectivo.
- DECRETO LEGISLATIVO Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público
 técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en
 pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la
 supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10

Ley N° 3001124 (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización. supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA25.
- Mediante Decreto Supremo Nº 009-2011-MINAM26 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD27 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia,

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales Son funciones generales del OEFA:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA. publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1° - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

27 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

25

LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 2932528, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE III.

- Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala 18. considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)30.
- En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley Nº 28611)31, prescribe que el

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento iurídico 27.
- LEY Nº 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2° .- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

LEY N° 29325.

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
- 22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
- 23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes

(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

- 24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
- 26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-Al/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

[&]quot;En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1* de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Previamente, esta Sala Especializada considera oportuno mencionar que luego de la emisión de la resolución apelada, a través de la cual la DFSAI resolvió archivar el presente procedimiento en el extremo de seis (6) conductas infractoras, subsiste la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado respecto de catorce (14) conductas infractoras, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 4:

Cuadro N°4: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Hayduk en la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora
No cumplió con realizar siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero y marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y agosto del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del articulo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Elaboración: TFA.

Fuente: Resolución Directoral Nº 281-2016-OEFA/DFSAI

28. Sin embargo, Pesquera Hayduk únicamente apeló la Resolución Directoral Nº 819-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las cinco (5) conductas infractoras, las mismas que forman 4 grupos que se detallan a continuación:

Cuadro Nº 5: Detalle de las conductas infractoras apeladas por Pesquera Hayduk

Grupo	Conducta infractora	Norma tipificadora
ı	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Grupo	Conducta infractora	Norma tipificadora
п	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
ш	No cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
IV	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

29. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los nueve (9) extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - Si la DFSAI valoró debidamente los medios probatorios presentados por Pesquera Hayduk en su recurso de reconsideración.
 - (ii) Si Pesquera Hayduk no realizó los monitoreos de efluentes de las plantas de harina ACP y de congelado en el mes de mayo de 2012 por un hecho fortuito.
 - (iii) Si Pesquera Hayduk tenía obligación de realizar monitoreos de cuerpo marino receptor en el mes de junio de 2012.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si la DFSAI valoró debidamente los medios probatorios presentados por Pesquera Hayduk en su recurso de reconsideración
- 31. Sobre el particular, Pesquera Hayduk sostuvo en su recurso de apelación que la DFSAI no valoró debidamente los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración, debido a las siguientes razones:
 - En cuanto al Informe de Ensavo N° 3-05293/12

Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

- 32. El recurrente argumentó que la primera instancia administrativa habría asumido de manera arbitraria que los efluentes consignados en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12 corresponden únicamente a la planta de harina ACP⁴¹; sin embargo, su EIP cuenta con un sistema de tratamiento unificado para los efluentes de las plantas de harina ACP y de congelado, por lo que cuando ambos procesos se encuentran operativos, los efluentes salen por un mismo punto, por lo que los resultados del monitoreo se detallan en un solo informe de ensayo.
- 33. Sobre el particular, es pertinente indicar que el argumento de Pesquera Hayduk pretende contradecir una de las infracciones del Grupo I del Cuadro N° 5de la presente resolución, referida a no <u>realizar monitoreos</u> de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el EIA para la planta de congelado.
- 34. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12 se observa lo siguiente:

"Solicitante: PESQUERA HAYDUK S.A.

(...)

Producto Declarado: AGUA RESIDUAL

Lugar de Muestreo: Planta Pesquera Hayduk S.A. - Ilo

(...)

Fecha de Muestreo: 2012 – 03 – 25

(...)

Identificación de la muestra: Según se indica

	Coordenadas UTM	
Puntos de Muestreo	ESTE	NORTE
AB-C: Agua de Bombeo Captada	0249178	8044186
AB-T: Agua de Bombeo Tratada	0249205	8044171
AL: Agua de Limpieza Tratada	0249250	8044135
CV: Agua de Condensado de Vahos de PAC	0249244	8044132

35. Al respecto, se advierte que los puntos de muestreo consignados en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12 corresponden a efluentes de proceso de producción de harina de pescado. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 0167-2011-ANA-DGCRH del 11 de agosto de 2011, a través del cual se otorgó a Pesquera Hayduk autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su planta de harina ACP ubicada en la caleta Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se desprende que la planta de harina ACP cuenta con los siguientes puntos de control: AB-C:

Pesquera Hayduk indicó que en este documento solo se indicó como producto declarado "agua residual".

Agua de Bombeo Captada; AB-T: Agua de Bombeo Tratada; AL: Agua de Limpieza Tratada y CV: Agua de Condensado de Vahos de PAC.

- 36. Por lo tanto –en la misma línea argumentativa de la DFSAI⁴²– no correspondía que dicho documento fuera analizado a efectos de determinar si Pesquera Hayduk cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de su planta de congelado.
- 37. Sin perjuicio de ello, en cuanto al argumento de Pesquera Hayduk referido a que cuando los procesos de las plantas de harina ACP y de congelado se encuentran operativos, los efluentes salen por un mismo punto del sistema de tratamiento unificado, por lo que los resultados del monitoreo se detallan en un solo informe de ensayo⁴³, resulta oportuno señalar que el EIA para la planta de congelado describe el siguiente proceso:

(...) Disposición de efluentes de planta industrial

a. La planta contará con sistemas de canaletas tanto al interior de la planta de congelado, que drenará sus efluentes de proceso y limpieza, a través de canaletas con forma Tipo U, de ancho de 0.30 m, estas contarán con rejillas metálicas para facilitar su limpieza y trampas de sólidos, para retener partículas de sólidos orgánicos mayores a 1mm. Las canaletas tendrán pendientes del 2%. Los efluentes de la planta de Congelado serán enviados a la tubería colector, para ser conducidos a la zona de tratamiento de Efluentes del proyecto APMA, el cual se encuentra en implementación de equipos y maquinarias, de la Planta de Harina y Aceite de Pescado.

Sistema de tratamiento APMA de la Planta de Harina, donde serán tratados los efluentes de proceso y/o limpieza de la Planta de Congelado."44

B. En el mismo EIA, respecto al tratamiento de los Límites Máximos Permisibles, se ha dispuesto lo siguiente:

> "(...) 8.1. Para los líquidos residuales

Monitoreo para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

Los efluentes de proceso y limpieza de la Planta de Congelado, por recibir tratamiento de efluentes en el sistema de tratamiento del proyecto APMA de la planta de Harina y Aceite de Pescado de Pesquera Hayduk S.A., deberán cumplir con los limites máximos

⁴² Considerando 33 de la resolución apelada (foja 274).

Pesquera Hayduk sostuvo en su recurso de apelación que su argumento se sustentaría en la Declaración Jurada de Producción de las plantas de harina ACP y de congelado presentada al Ministerio de la Producción, donde se observaría que la fecha de muestreo (26 de marzo de 2012) coincidiría con las fechas de producción de ambas plantas.

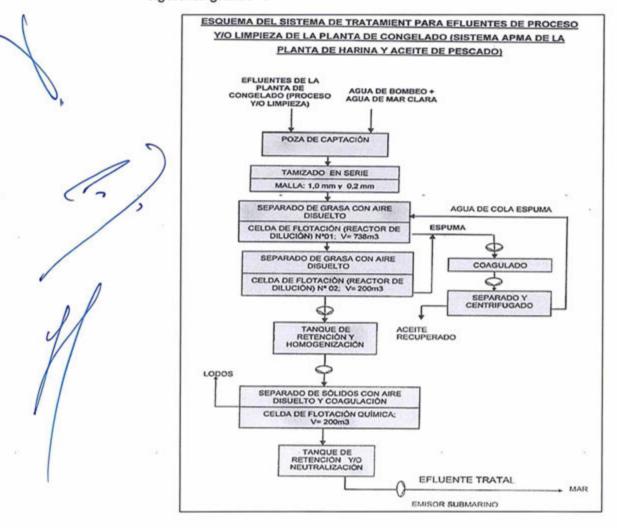
Folio 149 del EIA para la planta de congelado.

permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Por lo que se establece un punto de monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, para los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y se siguen los criterios establecidos en la R.M. N° 003-2002-PE. Los parámetros monitoreados son:

PARÁMETROS A MONITOREAR

Parámetros	Estaciones	Monitoreo
Demanda Biológica de oxígeno		
Aceites y grasas	Salida del sistema	
Sólidos sedimentables	de tratamiento	Mensual
pН	APMA	
Temperatura		

 Seguidamente, en el EIA para la planta de congelado se muestra el siguiente gráfico⁴⁵:



Folio 221 del EIA para la planta de congelado.

- 40. Por lo tanto, de lo establecido en el EIA para la planta de congelado se desprende que los efluentes del proceso y/o limpieza de la planta de congelado serán enviados mediante una tubería colector a la zona de tratamiento de efluentes del proyecto APMA de la planta de harina ACP, donde serán tratados junto con el agua de bombeo de la planta de harina ACP⁴⁶.
- Ahora bien, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-05293/12, se advierte que la fecha de muestreo en el punto denominado "AB-T: Agua de Bombeo Tratada" fue el <u>25 de marzo de 2012</u>.
- 42. De la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de la planta de harina ACP⁴⁷ se verifica que en el 25 de marzo de 2012 hubo una descarga de materia prima en la planta de harina ACP; sin embargo, de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de la planta de congelado⁴⁸, se advierte que el 25 de marzo de 2012 no hubo recepción de materia primera en la planta de congelado.
- 43. Ante ello, si bien de acuerdo con el instrumento de gestión ambiental de Pesquera Hayduk, los efluentes de la planta de congelado son tratados en el sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina ACP, de los medios probatorios descritos en los considerandos 39 y 40 de la presente resolución, se desprende que la fecha de muestreo consignada en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12 (25 de marzo de 2012) no coincide con las fechas de recepción de materia prima por ambas plantas.
 - Además, pese al requerimiento formulado por la SDI a través del artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero de 2016, Pesquera Hayduk no ha presentado los partes de producción del mes de marzo de 2012, a efectos de acreditar los procesos productivos en su planta de congelado. Asimismo, tampoco ha ofrecido medio probatorio alguno que determine que realizó actividades de limpieza de la planta de congelado el 25 de marzo de 2012.

"7.GLOSARIO:

Agua de Bombeo.- Es el agua de mar empleada en el trasvase de materia prima desde la "chata" a la planta de procesamiento."

En ese mismo sentido, la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobado por la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE, define al Agua de Bombeo de la siguiente forma:

" 4.1.1 Agua de bombeo:

El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE establece la siguiente definición para el caso del Agua de Bombeo:

Es el effuente de mayor volumen, se origina durante el trasvase de la materia prima de la embarcación a la planta; contiene materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas, sangre y agua de mar. (...)".

⁴⁷ Folio 73 reverso.

⁴⁸ Folio 76 reverso.

- 45. Por lo tanto, no resulta posible concluir, contrariamente a lo señalado por el administrado, que el muestreo realizado el 25 de marzo de 2012 en el punto denominado "AB-T: Agua de Bombeo Tratada" (cuyos resultados están contenidos en el Informe de Ensayo N° 3-05293/12) corresponden al agua de bombeo tratada de la planta de harina ACP y los efluentes de la planta de congelado.
- 46. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Pesquera Hayduk en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016, en el extremo que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el EIA para la planta de congelado.

Respecto del Informe de Ensayo N° 3-05092/13

47. Pesquera Hayduk argumentó que la DFSAI habría concluido –a partir de las coordenadas geográficas que fueron consignadas en el Informe de Ensayo N° 3-05092/13– que este documento no correspondía al EIP de Pesquera Hayduk, pese a que en el mismo se indicó claramente que el monitoreo se realizó en el EIP de Pesquera Hayduk ubicado en la caleta Cata Cata s/n Ilo. En dicho informe de ensayo habría un error en las coordenadas geográficas el cual fue rectificado por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, a través de la Carta DCCALMAS 033/16 del 12 de julio de 2016.

48. Sobre el particular, es pertinente indicar que el argumento de Pesquera Hayduk pretende contradecir una de las infracciones del Grupo II del Cuadro N° 5 de la presente resolución, referida a no <u>realizar monitoreos</u> de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el EIA para la planta de congelado.

 De la revisión del Informe de Ensayo N° 3-05092/13⁴⁹ se advierte lo siguiente:

"Solicitante: PESQUERA HAYDUK S.A.

1

Producto Declarado: AGUA INDUSTRIAL TRATADA (AGUA RESIDUAL)

Lugar de Muestreo: Caleta Cata Cata s/n - Ilo

(...)

Fecha de Muestreo: 2013 - 03 - 21

(...)

Identificación de la muestra: P3: ARI – T (Salida del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial)

(...)

⁴⁹ Folio 240.

Donato de Morantese	Coordenada	as UTM
Punto de Muestreo	ESTE	NORTE
P3: ARI – T SALIDA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	18K0812930	8116101

- 50. Este informe de ensayo indica como lugar de muestreo la caleta Cata Cata s/n Ilo; sin embargo, las coordenadas consignadas en el mismo localizan al punto de muestreo P3⁵⁰ en Matarani (Arequipa), razón por la cual la información contenida en dicho documento resulta inconsistente.
- 51. Por lo tanto, el Informe de Ensayo N° 3-05092/13 no resulta idóneo para acreditar ante la Administración el cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, según el compromiso ambiental asumido por Pesquera Hayduk en el EIA para la planta de congelado, razón por la cual correspondía ser rechazado por la DFSAI.
- 52. Ahora bien, mediante la Carta DCALMAS 033/16 del 12 de julio de 2016 (presentada el 25 de julio de 2016 por Pesquera Hayduk), la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER comunicó al administrado que había un error en el Informe de Ensayo N° 3-05092/13, en los siguientes términos⁵¹:
 - "(...) asimismo hacerles llegar el Informe de ensayo N° 3-14079/16, el mismo que remplaza al informe de ensayo de la referencia [Informe de Ensayo N° 3-05092/13], en el cual se ha detectado un error en una de las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo".
- 53. En el Informe de Ensayo N° 3-14079/16 adjunto a la Carta DCALMAS 033/16 del 12 de julio de 2016 se indicó que este reemplaza al Informe de Ensayo N° 3-05092/13, tal como se muestra a continuación:

"Solicitante: PESQUERA HAYDUK S.A.

(...)
Producto Declarado: AGUA INDUSTRIAL TRATADA (AGUA RESIDUAL)

Lugar de Muestreo: Caleta Cata Cata s/n – Ilo

Fecha de Muestreo: 2013 – 03 – 21

(...)
Identificación de la muestra: P3: ARI – T (Salida del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial)

Referencia: Este Informe de Ensayo remplaza al Informe 3-02092/13 emitido el día 03 de Abril de 2013.

De acuerdo con la Resolución Directoral Nº 0174-2011-ANA-DGCRH del 31 de agosto de 2011, a través del cual se otorgó a Pesquera Hayduk autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su planta de congelado ubicada en la caleta Cata Cata, distrito y provincia de llo, departamento de Moquegua, considera el siguiente punto de control: ARI-T "Aguas residuales industriales tratadas".

Mediante escrito con registro N° 2016-E01-051835 (Folio 326).

23

Don't de Warenters		Coordenadas UTM	
Punto de Mue	estreo	ESTE	NORTE
P3: ARI – T SALIDA I TRATAMIENTO DE A INDUSTRIAL	DEL SISTEMA DE AGUA RESIDUAL	19K0249185	8044175

- 54. Cabe indicar que las coordenadas del informe de ensayo rectificatorio localizan al punto de muestreo en Ilo (Moguegua).
- 55. En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, se tiene que con la presentación del Informe de Ensayo N° 3-14079/16, Pesquera Hayduk ha acreditado que realizó monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el EIA para la planta de congelado.
- 56. Por lo tanto, corresponde revocar la conducta infractora referida a no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el EIA para la planta de congelado y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
 - Sobre el Informe de Ensayo N° 3-05717/12
- 57. Pesquera Hayduk refirió que el Informe de Ensayo N° 3-05717/12 fue desestimado por la DFSAI por no contar con la firma del responsable del laboratorio, por lo que para subsanar este aspecto formal, adjuntó a su recurso de apelación el informe de ensayo con la respectiva corrección.
- 58. Sobre el particular, es pertinente indicar que el argumento de Pesquera Hayduk pretende contradecir una de las infracciones del Grupo III del Cuadro N°5 de la presente resolución, referida a no <u>realizar monitoreos</u> de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el EIA para la planta de harina ACP.
- 59. Al respecto, debe señalarse que en la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI señaló que de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-05717/12 se ha aprecia que este carece de firma del jefe o de los responsables del laboratorio que garantice la idoneidad de los resultados consignados en el referido documento⁵²; razón por la cual desestimó su valor probatorio.
- 60. Sin embargo, de la revisión de la copia simple del Informe de Ensayo N° 3-05717/12 que adjuntó Pesquera Hayduk a su recurso de apelación,

Folios 274 y reverso.

se visualiza la firma del responsable del laboratorio y el sello respectivo; por lo tanto, en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵³, esta Sala Especializada considera que el aspecto formal observado por la DFSAI en la resolución apelada ha sido subsanado por el administrado, razón por la cual el documento en cuestión corresponde ser valorado.

- 61. Al respecto, del análisis del Informe de Ensayo N° 3-05717/12 se advierte que corresponde a un monitoreo de efluentes realizado el 3 de abril del año 2012 en la planta de harina ACP. En tal sentido, en opinión de este Órgano Colegiado, se encuentra acreditado que Pesquera Hayduk realizó monitoreos de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el EIA para la planta de harina ACP.
- 62. Por lo tanto, corresponde revocar la conducta infractora referida a no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el EIA para la planta de harina ACP y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- VI.2 Si Pesquera Hayduk no realizó los monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP en el mes de mayo de 2012 por un hecho fortuito
- 63. Pesquera Hayduk señala, en su recurso de apelación, que respecto al mes de mayo de 2012, no pudo ejecutar el monitoreo porque solo recibió pesca dos días consecutivos y en cantidades muy pequeñas, situación que no permitió que el laboratorio llegue a tiempo para realizar los monitoreos correspondientes. Debido a ello, Pesquera Hayduk señala que estos hechos fueron ajenos a su voluntad y que se configuró un hecho fortuito, ya que no era previsible para la planta que la pesca sea tan escaza dentro de un actuar diligente de parte del personal de planta.
- 64. Sobre el particular, es pertinente indicar que el argumento de Pesquera Hayduk pretende contradecir una de las infracciones del Grupo III del Cuadro N° 5 de la presente resolución, referida a no <u>realizar monitoreos</u> de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012, según el <u>EIA para la planta de harina ACP</u>. (Subrayado agregado).
- 65. Ahora bien, cabe mencionar que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁴, dispone que la

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

⁵³ Ley N° 27444.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.7} Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵⁴ LEY N° 27444.

responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

- 66. Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales⁵⁵.
- 67. Asimismo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁶, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es <u>objetiva</u>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 68. En atención a las disposiciones citadas, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la acción u omisión del administrado y la conducta infractora que se le imputa y si existe alguna circunstancia que conlleve a la ruptura del referido nexo causal.
- 69. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pesquera Hadyuk no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en la planta de harina ACP durante el mes de mayo de 2012, según el EIA para la planta de harina ACP; razón por la cual incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

LEY N° 29325.

Artículo 18° .- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Supremo N° 015-2007-PRODUCE, salvo se acredite la ruptura en el nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 70. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁵⁷, "la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 71. Asimismo, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁵⁸; notorio o público y de magnitud⁵⁹; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 72. En el presente caso, Pesquera Hayduk manifestó que no pudo ejecutar el monitoreo porque en el mes de mayo de 2012 solo recibió pesca en dos (2) días consecutivos y en cantidades muy pequeñas, lo que imposibilitó que el laboratorio se apersone a tiempo a sus instalaciones para realizar los monitoreos correspondientes.
- 3. Respecto de este extremo, esta Sala Especializada considera que lo señalado por el administrado no constituye un hecho fortuito, debido a que no reviste la característica de: (i) extraordinario, pues no es algo fuera de lo común que un EIP reciba poca cantidad de pesca durante un periodo de tiempo determinado, (ii) ni imprevisible e irresistible, ya que el propio administrado ha sostenido en su informe oral, que antes del arribo de una embarcación pesquera, la administrada toma conocimiento de la cantidad de pesca que descargarán sus embarcaciones; situación que le permite al administrado contar con tiempo suficiente para coordinar con el laboratorio correspondiente a fin de que se apersone y realice el monitoreo de los efluentes de la planta de harina ACP.

⁵⁷ DECRETO LEGISLATIVO Nº 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implicitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

- 74. Finalmente, es relevante señalar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que en el mes de mayo de 2012 Pesquera Hayduk recibió 639.49 toneladas de recursos hidrobiológicos en su planta de harina ACP. Por lo tanto, al existir descarga de recursos hidrobiológicos se verifica que se ha llevado a cabo los procesos productivos, los mismos que generaron efluentes; supuesto que obliga al administrado realizar los monitoreos respectivos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 75. Por consiguiente, este Órgano Colegiado es de la opinión que la situación descrita por Pesquera Hayduk no constituye un hecho fortuito que lo exima de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012 en su planta de harina ACP.
- 76. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Pesquera Hayduk en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016, en el extremo que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012, según el EIA de la planta de harina ACP.
- VI.3 Si Pesquera Hayduk tenía obligación de realizar monitoreos de cuerpo marino receptor en el mes de junio de 2012
 - Finalmente, Pesquera Hayduk refirió en su recurso de apelación que la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE, norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2013, exigía la realización de dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor al año en época de veda y 8 en época de producción, precisando respecto a esta obligación que mediante la Carta N° 1059-2014-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA se ha comunicado, en virtud al Informe Nº 101-2014-OEFA/OAJ que "los producción solo son obligatorios monitoreos en época de mensualmente cuando se tiene descarga efectiva de pesca". De acuerdo con ello, el administrado precisó que en el mes de junio de 2012 no tuvo descarga de materia prima en su planta de harina ACP, por lo que no tenía obligación de realizar monitoreos de cuerpo marino receptor en ese mes⁶⁰.
- 78. Sobre el particular, es pertinente indicar que el argumento de Pesquera Hayduk pretende contradecir la infracción del Grupo IV del Cuadro N° 6 de la presente resolución, referida a no <u>realizar monitoreos de cuerpo</u>

77.

Finalmente, añadió que en los meses de junio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 "por no tener proceso no teníamos obligación de monitorear, sin embargo se realizaron los Monitoreos de cuerpo marino receptor en los meses de setiembre, noviembre y diciembre, como parte de nuestro compromiso con el cuidado del medio ambiente".

marino receptor correspondientes al mes de junio del año 2012, según el EIA para la planta de harina ACP.

- 79. Respecto a la obligatoriedad de realizar el monitoreo al cuerpo marino receptor, cabe señalar que de la revisión del EIA de la planta de harina ACP⁶¹ se observa que el administrado se comprometió a realizar monitoreos del cuerpo marino receptor, de acuerdo con lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
- Ahora bien, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, mediante el cual se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, dispuso que los titulares de establecimientos industriales pesqueros que se dediquen al procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos de Monitoreo de Efluentes y del Cuerpo Marino Receptor a la entonces Dirección Nacional de Medio Ambiente (funciones asumidas actualmente por la OEFA) en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo.
- 81. Aunado a lo establecido en la precitada norma, esta Sala Especializada considera que, si bien es cierto, los monitoreos tienen por finalidad controlar el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos que las industrias generan en el ambiente, objetivo que sustenta la obligación que tienen los titulares de los establecimientos industriales pesqueros en cumplir con realizar monitoreos de efluentes de forma mensual; ello, no afecta a la obligación de monitorear el cuerpo marino receptor, debido a que estos monitoreos no dependen de la producción efectiva en la planta de harina ACP, sino que permiten evaluar la calidad del cuerpo marino receptor.
- 82. De acuerdo con ello, esta Sala Especializada considera que Pesquera Hayduk se encontraba obligado en realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de 2012 según el EIA para la planta de harina ACP, aun cuando en dicho mes no hubo producción efectiva de pesca; pues dicha información es necesaria para contrastarla con los monitoreos de los meses en que se realizan los procesos productivos.
- 83. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno precisar que el Informe 101-2014-OEFA/OAJ⁶², al cual hace alusión Pesquera Hayduk, se encuentra

Folio 112 del EIA de la planta de harina ACP.

Al respecto, es preciso señalar que los informes emitidos por los órganos de una entidad no tienen naturaleza vinculante ni son de obligatorio cumplimiento, sino más bien se presumen facultativos, conforme con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 172° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

referido al monitoreo de efluentes, por lo que tampoco no resultaría aplicable a la obligación de realizar monitoreos al cuerpo marino receptor, la cual constituye materia del presente análisis.

Por consiguiente, considerando los fundamentos expuestos en la presente resolución, esta Sala Especializada confirma la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016, en el extremo que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk contra la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

Cuadro Nº 6: Detalle de las conductas infractoras confirmadas mediante la presente resolución

Grupo	Conducta infractora	Norma tipificadora
1	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Ш	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
IV	No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del articulo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

85. Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras⁶³:

Cuadro Nº 7: Detalle de las conductas infractoras revocadas mediante la presente resolución

Grupo	Conducta infractora	Norma tipificadora
II	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
Ш	No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Se hace presente que 9 conductas infractoras no fueron materia de apelación, por lo que se encuentran consentidas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 819-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio de 2016, en el extremo que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Hayduk S.A. contra la Resolución Directoral N° 281-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa:

Conducta infractora	Norma tipificadora
No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de mayo del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral 281-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora	Norma tipificadora
No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de marzo del año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
No cumplió con realizar monitoreos de efluentes correspondientes al mes de abril del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental para la planta de harina ACP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

1

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Hayduk S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Pesqueria e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental